



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 690 -2019-AMPI

Ica, **20 NOV. 2019**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 03902-2019, y el Recurso de Apelación de fecha 31 de julio de 2019, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 405-2019-GDU-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 08 de julio de 2019, se emitió la Resolución de Gerencia N° 405-2019-GDU-MPI, mediante la cual se declara INFUNDADO el descargo presentado por el administrado LUIS CARLOS CRUZ RONCEROS, respecto de la Notificación N° 00574-2019 que se le cursó con motivo de la infracción prevista con Cód. N° 13.07 del CISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, esto es, por haber ejecutado obras de construcción sin tener licencia de edificación, la misma que se llevó a cabo en el predio ubicado en la Asociación Villa El Diluvio Lote 59 de la provincia y departamento de Ica; disponiéndose se le imponga una multa equivalente al 100% de la UIT (S/ 4,200.00). Dicha resolución fue notificada al administrado con fecha 11 de julio de 2019;

Que, mediante documento ingresado el 31 de julio de 2019, el administrado presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 405-2019-GDU-MPI;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que es admitido a trámite;

Que, mediante el citado recurso impugnatorio, el administrado pretende que se **revoque la Resolución de Gerencia N° 405-2019-GDU-MPI**, declarando fundado su descargo, y, en consecuencia, se **disponga el archivamiento del presente proceso**. Asimismo, **el impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:** a) La imputación efectuada y la sanción impuesta no cuentan con el mínimo soporte probatorio, toda vez que el único medio probatorio con el que cuenta la Administración Pública es una simple toma fotográfica; b) Existen otras edificaciones donde la administración guarda mutismo absoluto, no habiéndoseles impuesto sanción alguna; c) La resolución impugnada carece de motivación;

Que, respecto al **PRIMER FUNDAMENTO** alegado por el administrado, referido a que "La imputación efectuada y la sanción impuesta no cuentan con el mínimo soporte probatorio, toda vez que el único medio probatorio con el que cuenta la Administración Pública es una simple toma fotográfica", tenemos que, si bien, oficialmente la indagación de los hechos es una tarea exclusiva de la Administración Pública, por lo cual se avoca a la labor de averiguar y comprobar determinados hechos, a fin de tener certeza sobre los mismos, para poder emitir pronunciamiento (mediante el acto administrativo respectivo) y sustentar debidamente el mismo. No obstante, debe recordarse también que, algunas veces interesa a los propios administrados demostrar que los argumentos sustentadores de alguna decisión administrativa no existen, no son como los interpreta el funcionario instructor o simplemente pueden interesarse en fundamentar los hechos que sustentan alguna petición concreta. Tal situación es reconocida por el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, al establecer en su artículo 173° numeral 173.2 que "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

¹ Según el Expediente que se tiene a la vista, el administrado fue notificada el 11/07/2019.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2019-AMPI

Que, asimismo, es preciso acotar que, en los casos de procedimientos de reclamación, recursales o iniciados a instancia de parte, el interés en producir, actuar y analizar la prueba, concierne a los administrados como componente del debido proceso administrativo;

Que, en ese sentido, revisado el expediente administrativo que se tiene a la vista, se advierte que la autoridad administrativa ha cumplido con agenciarse del soporte probatorio mínimo indispensable para la sustentación de su decisión plasmada mediante acto administrativo (Resolución de Gerencia N° 405-2019-GDU-MPI), tal como son el Acta del 03 de mayo de 2019 y el aviso de notificación de la misma fecha, debidamente suscritos por el Fiscalizador de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro; el Acta de Inspección y Verificación N° 00574-2019, de fecha 08 de mayo de 2019, suscrita por el Fiscalizador; la Notificación de Infracción N° 00574-2019, de fecha 06 de mayo de 2019; y, adicionalmente, la toma fotográfica respectiva;

Entonces, teniendo en cuenta que la suficiencia probatoria, no alude necesariamente a una extenuante e interminable lista de medios probatorios, sino más bien, a aquellos mínimos necesarios (suficientes), que cumplan con la finalidad para la que fueron reunidos, esto es, acreditar los hechos alegados o desvirtuar los mismos; desde esta perspectiva, analizado el presente del caso, se advierte que la autoridad administrativa de primera instancia ha cumplido a cabalidad con sustentar su decisión con suficientes medios probatorios que otorgan certeza sobre los hechos presentados; en tanto que, el administrado, por su parte, no ha presentado medio probatorio idóneo que desvirtúe fehacientemente las alegaciones e imputación hechas por la Administración Pública². Siendo así, habiéndose demostrado que la autoridad administrativa ha cumplido con sustentar debidamente su decisión con los medios probatorios respectivos, corresponde **desestimar el primer fundamento del escrito de apelación, alegado por el administrado**;

Que, respecto al **SEGUNDO FUNDAMENTO** alegado por el administrado, referido a que, *"Existen otras edificaciones donde la administración guarda mutismo absoluto, no habiéndoseles impuesto sanción alguna"*, se advierte que el administrado pretende excusar su falta en el incumplimiento de otros (terceros), no siendo ello, bajo ningún criterio, razón válida para desvirtuar los hechos e infracción cometida, sino más bien, se trata de una forma irrisoria de eludir la sanción impuesta. Asimismo, debe recordarse a al administrado que es labor de la Administración Pública determinar la comisión de las infracciones contempladas en el CISA de esta Municipalidad, y determinar, en su oportunidad, la sanción a imponerse. Labor que viene realizándose de manera ardua, a través de las unidades orgánicas pertinentes. Por tal motivo, corresponde **desestimar el segundo fundamento alegado por el administrado en su escrito**;

Que, respecto al **TERCER FUNDAMENTO** alegado por el administrado, referido a que, *"La resolución impugnada carece de motivación"*, es preciso indicar que, de acuerdo al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, entendiéndose que éstos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, que señala: "6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente (...)"

Adicionalmente, se ha indicado jurisprudencialmente que: *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta - pero suficiente - las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*. (STC 00744-2011-PA/TC, Fundamento 4);

Que, de la revisión de la Resolución impugnada (Resolución de Gerencia N°405-2019-GDU-MPI), se advierte que esta cumple con la debida motivación, habiéndose expuesto detalladamente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan lo resuelto. Asimismo, se ha motivado la misma atendiendo al informe legal respectivo, y los medios probatorios que obran en el expediente administrativo. Por lo que, este tercer fundamento, alegado por el administrado, **debe desestimarse**;

² Nótese que, si bien, el administrado presenta como medios probatorios copia de una Resolución Judicial (Exp. 1002-2008), una declaración jurada sobre la actividad u oficio al que se dedica, y tres tomas fotográficas; ninguno de estos resulta ser un medio probatorio idóneo que desvirtúe la imputación de la infracción cometida.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2019-AMPI

En conclusión, al advertirse que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. LUIS CARLOS CRUZ RONCEROS;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y en mérito a los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. LUIS CARLOS CRUZ RONCEROS, contra la Resolución de Gerencia N° 405-2019-GDU-MPI, de fecha 08 de julio de 2019. En consecuencia, **CONFÍRMESE** la citada resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 690 Fecha: 20 NOV 2019
Entidad: SGT

Señor (a)

Se grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 690 de Fecha: 20 NOV 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

